



TRADUCCIÓN NO OFICIAL

LOS TEXTOS OFICIALES DEL Documento Técnico para el Análisis Específico por Deportes de la AMA SON LAS VERSIONES EN INGLÉS Y FRANCÉS MANTENIDAS POR LA AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE Y PUBLICADAS EN SU SITIO WEB. LA VERSIÓN EN INGLÉS SERÁ LA QUE PREVALECE EN CASO DE CUALQUIER CONTRADICCIÓN EN SU INTERPRETACIÓN

LA AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE (AMA) DESEA RECONOCER Y AGRADECER A LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD EN EL DEPORTE, SU VALIOSA CONTRIBUCIÓN CON RESPECTO A LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN EN ESPAÑOL DEL DOCUMENTO TÉCNICO PARA EL ANÁLISIS ESPECÍFICO POR DEPORTES DE LA AMA, PERMITIENDO COMPARTIR ESTE DOCUMENTO CON OTROS PAÍSES PARA QUE DE ESTE MODO LA AMA, LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y LAS INSTITUCIONES DEPORTIVAS PUEDAN TRABAJAR JUNTOS HACIA EL OBJETIVO DE LA ERRADICACIÓN DEL DOPAJE EN EL DEPORTE.

Documento Técnico para el Análisis Específico por Deportes de la AMA – TD2014SSA

Documento nº:	TD2014SSA	Versión nº:	2.2
Escrito por:	Grupo de redacción del DTAED	Aprobado por:	Comité Ejecutivo de la AMA
Fecha:	15 de noviembre de 2014	Fecha de entrada en vigor:	1 de enero de 2015

1. Introducción

Como parte del esfuerzo de la AMA por garantizar que las *Organizaciones Antidopaje* implementen programas antidopaje más inteligentes y eficaces, el Artículo 5.4.1 del Código Mundial Antidopaje de 2015 afirma lo siguiente: La AMA, previa consulta con las Federaciones Internacionales y otras *Organizaciones Antidopaje*, adoptará un Documento Técnico en virtud de la *Norma Internacional para los Controles e Investigaciones* que determine por medio de una evaluación de riesgos qué *Sustancias Prohibidas y/o Métodos Prohibidos* son más propensos a ser objeto de abuso en deportes y disciplinas deportivas particulares”.

El presente Documento Técnico para el Análisis Específico por Deportes (DTAED) tiene por objeto garantizar que las *Sustancias Prohibidas* situadas dentro del ámbito de aplicación del DTAED que se consideren propensas a ser objeto de abuso en determinados deportes/disciplinas se encuentren sometidas a un nivel adecuado y consistente de análisis por parte de todas las *Organizaciones Antidopaje* que realizan *Controles* en dichos deportes/disciplinas. El cumplimiento del DTAED es obligatorio en virtud del Código Mundial Antidopaje de 2015.

El desarrollo del DTAED se basa en un enfoque científico que vincula la demanda fisiológica y no fisiológica de rendimiento de los *Deportistas* con el potencial beneficio ergogénico de estas *Sustancias Prohibidas*. El DTAED complementará a otras herramientas y programas antidopaje como el *Pasaporte Biológico del Deportista*, la recogida de información y las investigaciones.

Se especifica un Nivel Mínimo de Análisis para las *Sustancias Prohibidas* situadas dentro del ámbito de aplicación del DTAED para cada deporte/disciplina, expresado como un porcentaje del número total de Controles elegibles y basado en una Evaluación del Riesgo Fisiológico de dicho deporte o disciplina. La lista completa de porcentajes del Nivel Mínimo de Análisis por deporte/disciplina aparece en los Apéndices 1 y 2 del presente Documento Técnico.

El porcentaje de Nivel Mínimo de Análisis se aplica a los *Controles* realizados por todas las *Organizaciones Antidopaje* a *Deportistas de Nivel Internacional* y *Deportistas de Nivel Nacional* conforme a lo definido por la correspondiente *Organización Antidopaje*.

Se anima a las *Organizaciones Antidopaje* a que aprovechen el Artículo 6.4.1 del Código Mundial Antidopaje de 2015, que prevé que las *Organizaciones Antidopaje* soliciten a los Laboratorios que

analicen sus *Muestras* usando menús más amplios que los prescritos en el presente Documento Técnico.

La *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos* completa continúa siendo aplicable a todos los deportes, incluidos aquellos que no se encuentran cubiertos por el DTAED y/o para los que el Nivel Mínimo de Análisis es cero. Cualquier *Organización Antidopaje* podrá, siguiendo su propio criterio, solicitar a un laboratorio acreditado por la AMA que analice cualquier *Muestra* en busca de las *Sustancias Prohibidas* situadas dentro del ámbito de aplicación del DTAED en cualquier momento.

Los laboratorios acreditados por la AMA en virtud del Artículo 6.4.3 del Código Mundial Antidopaje de 2015 podrán también, por su propia iniciativa y cuenta, analizar *Muestras* en busca de *Sustancias Prohibidas y/o Métodos Prohibidos* no incluidos en el menú de análisis de *Muestras* descrito en el DTAED o especificado por la Autoridad Responsable de los Controles

Además de las disposiciones de carácter obligatorio del presente Documento Técnico que incluyen los Apéndice 1 y 2, la AMA ha desarrollado una serie de documentos de apoyo dirigidos a ayudar con la implementación y aplicación del DTAED. Estos recursos se incluyen aquí como Documentos de Apoyo A, B y C, pero no deben considerarse apéndices del propio DTAED, puesto que estos serán modificados en su momento para reflejar las necesidades que tengan los interesados y la evolución de las mejores prácticas.

Los términos definidos en el *Código*, las *Normas Internacionales* y el DTAED pueden encontrarse en el Artículo 10 del DTAED.

2. Objetivos del DTAED

- 2.1. Proteger a los *Deportistas* limpios a través del establecimiento de Niveles Mínimos de Análisis para aquellas *Sustancias Prohibidas* situadas dentro del ámbito de aplicación del DTAED que son propensas a ser objeto de abuso en deportes o disciplinas particulares.
- 2.2. Aumentar la eficacia de los programas antidopaje a través de un enfoque basado en la calidad en materia de planificación de la distribución de los Controles.
- 2.3. Crear la obligación de rendir cuentas entre los interesados, como las Federaciones Internacionales, las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*, las *Organizaciones Responsables de Grandes Acontecimientos Deportivos* y otras *Autoridades Responsables de los Controles* que realicen *Controles* en dichos deportes y disciplinas implementando los Niveles Mínimos de Análisis requeridos.
- 2.3 Mantener y mejorar la capacidad y competencia de los Laboratorios para detectar aquellas *Sustancias Prohibidas* situadas dentro del ámbito de aplicación del DTAED.

3. Ámbito de aplicación

3.1. Nivel de *Deportista*

Los requisitos del DTAED son obligatorios para los *Deportistas de Nivel Internacional* y los *Deportistas de Nivel Nacional* (según se definen por las Federaciones Internacionales y las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*, respectivamente). Las *Organizaciones Antidopaje* también podrán aplicar el DTAED a otros *Deportistas* que se encuentren dentro de su jurisdicción. A los efectos de cumplimiento de los Niveles Mínimos de Análisis, solamente

los análisis realizados en *Deportistas de Nivel Internacional* y *Deportistas de Nivel Nacional* se usarán para evaluar el cumplimiento del DTAED por parte de una *Organización Antidopaje*. Se presumirá que son *Deportistas de Nivel Internacional* o *Deportistas de Nivel Nacional*, a efectos del DTAED, todos los *Deportistas* que compitan en un Gran Acontecimiento Deportivo que se encuentre bajo la jurisdicción de una *Organización Responsable de Grandes Acontecimientos Deportivos*.

3.2. *Sustancias Prohibidas* en el DTAED

De la *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos*, las *Sustancias Prohibidas* que se encuentran actualmente dentro del ámbito de aplicación del DTAED son:

- Los Agentes Estimuladores de la Eritropoyesis (AEE). Sección S2.1
- La Hormona del Crecimiento (GH). Sección S2.5
- Los Factores Liberadores de la Hormona del Crecimiento (GHRF), que incluyen la Hormona Liberadora de la Hormona del Crecimiento (GHRH) y sus análogos, los Secretagogos de la Hormona del Crecimiento (GHS) y los Péptidos Liberadores de la Hormona del Crecimiento (GHRP). Sección S2.5

Las *Sustancias Prohibidas* situadas dentro del ámbito de aplicación del DTAED no forman parte de un análisis de orina estándar y exigen métodos de análisis especializados.

En el Documento de Apoyo B se ofrece información y orientación sobre estas *Sustancias Prohibidas*.

El DTAED no obliga al uso del *Pasaporte Biológico del Deportista*. Sin embargo, se anima a estudiar los beneficios de implementar el módulo hematológico del *Pasaporte Biológico del Deportista* en aquellos deportes/disciplinas para los que el Nivel Mínimo de Análisis de los AEE es del 10%.

Se **recomienda encarecidamente** implementar el módulo hematológico del *Pasaporte Biológico del Deportista* en aquellos deportes o disciplinas para los que el Nivel Mínimo de Análisis de los AEE es del 15% o superior, a fin de aumentar la calidad del programa antidopaje.

La implementación del módulo hematológico del *Pasaporte Biológico del Deportista* también permite a las *Organizaciones Antidopaje* buscar una reducción del Nivel Mínimo de Análisis para los AEE, si se ajustan a los criterios definidos en el Artículo 6 del DTAED.

Aunque el DTAED no requiere un Nivel Mínimo de Análisis para los Transportadores de Oxígeno a Base de Hemoglobina (HBOC) y las Transfusiones de Sangre Homóloga (HBT), el análisis de los HBOC y las HBT deben formar parte de una estrategia de *Controles Dirigidos* basada en la información (por ejemplo, la proporcionada por el módulo hematológico del *Pasaporte Biológico del Deportista* u otras fuentes de información).

El DTAED no requiere actualmente un Nivel Mínimo de Análisis para las Insulinas debido a la limitada capacidad analítica de los Laboratorios. Por tanto, el análisis de las Insulinas debe ser parte de una estrategia de *Controles Dirigidos* basada en la información. Es posible que las Insulinas sean añadidas al DTAED en el futuro a medida que mejora la capacidad analítica de los Laboratorios.

4. Nivel Mínimo de Análisis para Deportes y Disciplinas

De conformidad con el Artículo 5.4.1 del Código Mundial Antidopaje de 2015, la AMA ha consultado con las Federaciones Internacionales y otras *Organizaciones Antidopaje* el desarrollo del DTAED.

Los Niveles Mínimos de Análisis para deportes/disciplinas se encuentran donde sigue:

- **Apéndice 1** – Deportes y Disciplinas de Federaciones Olímpicas Internacionales Reconocidas y No Reconocidas¹ por el COI (listados por orden alfabético)
- **Apéndice 2** – Deportes y Disciplinas para *Deportistas* con una Discapacidad y Niveles Mínimos de Análisis (listados por orden alfabético)

5. Planificación de la distribución de los controles y porcentajes del Nivel Mínimo de Análisis

5.1. Plan de Distribución de los Controles

Según el Artículo 4.2 de la *Norma Internacional* para los *Controles* e Investigaciones, cada *Organización Antidopaje* debe realizar de buena fe una Evaluación de Riesgos como parte del desarrollo de un Plan de Distribución de los Controles eficaz bajo su jurisdicción.

El DTAED es una parte importante del proceso general del Plan de Distribución de los Controles. Una vez desarrollado un Plan de Distribución de los Controles, cada *Organización Antidopaje* será responsable de gestionar la implementación del DTAED a lo largo de su año de *Controles* aplicando los Niveles Mínimos de Análisis de forma dirigida a *Deportistas* definidos.

5.2. Aplicación de los Niveles Mínimos de Análisis al Plan de Distribución de los Controles.

Una vez que una *Organización Antidopaje* ha realizado la Evaluación de Riesgos necesaria y asignado Controles a un deporte o disciplina dentro de su Plan de Distribución de los Controles, deberá aplicar el Nivel Mínimo de Análisis al número de Controles asignado a cada deporte o disciplina, a fin de determinar el número de análisis necesarios para cada categoría de *Sustancia Prohibida* prescrita en el DTAED.

Un Control incluye cualquier número de *Muestras* que se recojan de un *Deportista* durante una única Sesión de Recogida de Muestras. Por ejemplo, una Sesión de Recogida de Muestras en la que se recoja una *Muestra* de orina y dos *Muestras* de sangre se contabilizará como un único Control.

Otro ejemplo de aplicación del Nivel Mínimo de Análisis a un Plan de Distribución de los Controles es el siguiente: si el Plan de Distribución de los Controles de una *Organización Antidopaje* para un deporte/disciplina consta de 100 Controles y sus Niveles Mínimos de Análisis son del 60% para los AEE y el 10% para GH/GHRF, la *Organización Antidopaje* deberá distribuir estos análisis como sigue:

- 60% de análisis de los AEE a realizar en orina o en sangre

¹Incluye solamente aquellos deportes no reconocidos por el COI que son miembros de la Alianza de Miembros Independientes de SportAccord.

- 10% de análisis de GH/GHRF en sangre para la GH o en orina o sangre para los GHRF

Las *Organizaciones Antidopaje* pueden solicitar análisis múltiples de las *Muestras* recogidas durante la misma *Sesión de Recogida de Muestras*. En el ejemplo anterior, el número mínimo absoluto de *Sesiones de Recogida de Muestras* podría ser 60. Esto es partiendo de que se realice el número necesario de análisis de GH/GHRF a aquellos *Deportistas* a los que también se están realizando análisis de detección de AEE.

Los 40 Controles restantes hasta los 100 Controles se someterían a análisis de orina estándar o a un nivel superior de análisis, a lo cual se anima a las *Organizaciones Antidopaje*.

Aunque los Niveles Mínimos de Análisis son obligatorios en general, la selección de los *Deportistas* objeto de los controles, la selección de las matrices recogidas (es decir, orina o sangre) y el momento de realización de dichos Controles continúan obedeciendo al criterio de la *Organización Antidopaje*.

Los Niveles Mínimos de Análisis para los deportes o disciplinas aplicables deben lograrse basándose en la calidad de los *Controles*, no tratando simplemente de alcanzar un número necesario de Controles. Por lo tanto, las decisiones deben basarse en inteligencia cuando sea posible, como datos del *Pasaporte Biológico del Deportista*, información relativa al paradero, la programación de los periodos de competición, y cualquier otra información que pueda afectar a las pautas y programación de *Uso de las Sustancias Prohibidas* situadas dentro del ámbito de aplicación del DTAED. Lo que se persigue es realizar controles a los *Deportistas* adecuados para la detección de las *Sustancias Prohibidas* adecuadas en el momento adecuado.

Como parte del desarrollo y seguimiento por parte de la *AMA* de los programas antidopaje de las *Organizaciones Antidopaje*, la *AMA* realizará un seguimiento de cada una de las implementaciones del DTAED por parte de las *Organizaciones Antidopaje* a través de *ADAMS*² y realizará una evaluación más amplia del cumplimiento de la *Norma Internacional para los Controles e Investigaciones* por las *Organizaciones Antidopaje*, de cómo se aplican los Controles, a qué *Deportistas* y en qué momento.

Para más información sobre la implementación del DTAED dentro de un *Plan de Distribución de los Controles*, consúltense las "*Directrices para la Implementación de un Programa de Aplicación de Controles Eficaz*"³ de la *AMA* y la sección de preguntas más frecuentes (FAQs) que se encuentra en el Documento de Apoyo C.

5.3. Deportes/Disciplinas sin un Nivel Mínimo de Análisis definido en el DTAED.

Aquellos deportes o disciplinas para los que se determine que existe un riesgo fisiológico mínimo por abuso de las *Sustancias Prohibidas* situadas dentro del ámbito de aplicación del DTAED y que no tengan un Nivel Mínimo de Análisis, estarán sujetas a los menús de análisis de orina estándar.

² La *AMA* podrá solicitar que aquellas *Organizaciones Antidopaje* que no son actualmente usuarias de *ADAMS* entreguen oportunamente informes adicionales para confirmar su cumplimiento del DTAED.

³ Pendiente de publicación en octubre de 2014.
DT2014AED - Version 2.2 – 15 de noviembre de 2014

Sin embargo, un deporte o disciplina podrá ser sometida por cualquier *Organización Antidopaje* a controles de detección de las *Sustancias Prohibidas* situadas dentro del ámbito de aplicación del DTAED y a un nivel superior al listado.

6. Solicitud de una reducción en los Niveles Mínimos de Análisis

El Artículo 6.4.2 del Código Mundial Antidopaje de 2015 ofrece a las *Organizaciones Antidopaje* la oportunidad de solicitar que los Laboratorios analicen *Muestras* con menús menos extensos que los prescritos por el DTAED. Dichas solicitudes deben convencer a la *AMA* de que “*debido a las particulares circunstancias de su país o deporte (...) será adecuado un análisis menos extenso*”. El Artículo 4.7.2 de la *Norma Internacional* para los *Controles* e Investigaciones da un paso más al declarar que la *AMA* podrá aprobar reducciones solamente cuando considere que dichas reducciones “*conducirán al uso más inteligente, eficaz y eficiente de los recursos disponibles para los Controles*”.

El cumplimiento del DTAED no es suficiente por sí solo para demostrar un uso inteligente, eficaz y eficiente de los recursos disponibles. En consecuencia, se precisará la implementación de otras estrategias de “*Control inteligente*” antes de que pueda estudiarse y aprobarse una reducción de los Niveles Mínimos de Análisis.

Específicamente, al evaluar posibles reducciones la *AMA* tomará en consideración los criterios siguientes:

6.1 Implementación del modulo hematológico del *Pasaporte Biológico del Deportista* (aplicable al Nivel Mínimo de Análisis para los AEE solamente).

Para poder optar a una reducción basada en la adopción del módulo hematológico del *Pasaporte Biológico del Deportista*, la *Organización Antidopaje* debe ser capaz de demostrar que:

6.1.1. Su programa de *Pasaporte Biológico del Deportista* está operativo desde hace al menos seis meses;

6.1.2. Su programa de *Pasaporte Biológico del Deportista* cumple las Directrices y correspondientes Documentos Técnicos de la *AMA* relativos al *Pasaporte Biológico del Deportista*, lo cual incluye:

La implementación de un proceso de *Controles Dirigidos* en tiempo real que parta de las recomendaciones de una Unidad de Gestión del Pasaporte de los Deportistas u otro grupo de expertos en materia de AEE.

6.1.3. Todos los datos del correspondiente *Pasaporte Biológico del Deportista* se encuentran disponibles en *ADAMS* u otro sistema aprobado por la *AMA* para permitir su supervisión por ésta.

6.1.4 El grupo de *Deportistas* que tienen un *Pasaporte Biológico del Deportista* incluye a la mayoría de los *Deportistas* relevantes de los que se ha tomado y analizado anualmente un número adecuado de *Muestras* del *Pasaporte Biológico del Deportista* siguiendo las recomendaciones de los *Directrices* del *Pasaporte Biológico del Deportista*, una Unidad de Gestión del Pasaporte de los Deportistas u otro grupo de expertos.

La magnitud de cualquier reducción será debatida entre la *AMA* y la *Organización Antidopaje* tomando en consideración todas las circunstancias, incluido el nivel de controles de los AEE realizados antes de la implementación del DTAED.

La *AMA* podrá aprobar una reducción de hasta el 50% del Nivel Mínimo de Análisis para los AEE basándose en su decisión respecto a si se han cumplido los criterios requeridos.

6.2. Circunstancias particulares

Una solicitud de reducción del Nivel Mínimo de Análisis debido a circunstancias particulares solamente podrá realizarse para las *Sustancias Prohibidas* situadas dentro del ámbito de aplicación del DTAED. Dichas circunstancias particulares deberán describirse claramente y apoyarse en documentación relevante.

Corresponderá por tanto a la *Organización Antidopaje* demostrar en su solicitud que una reducción del Nivel Mínimo de Análisis para un deporte o disciplina conducirá al uso más inteligente, eficaz y eficiente de los recursos disponibles para los *Controles*.

6.3. Solicitud

El proceso, plantilla de formulario de solicitud y nivel de información requerido para apoyar una solicitud aparecen en el Documento de Apoyo A.

6.4. Vigencia de la aprobación

Una aprobación de reducción del Nivel Mínimo de Análisis será válida durante el periodo aprobado por la *AMA*, siempre que la *Organización Antidopaje* observe constantemente cualquier condición específica. La *AMA* podrá revisar en cualquier momento su aprobación de reducción del Nivel Mínimo de Análisis de una *Organización Antidopaje*.

6.4.1 Módulo hematológico del *Pasaporte Biológico del Deportista*

La aprobación por la *AMA* de una reducción del Nivel Mínimo de Análisis para AEE solicitada por una *Organización Antidopaje* basada en la implementación de un módulo hematológico eficaz del *Pasaporte Biológico del Deportista* mantendrá su validez mientras la *Organización Antidopaje* continúe cumpliendo los requisitos fijados por la *AMA* como parte de la aprobación original. Dicha aprobación se mantendrá año tras año a reserva de cualquier revisión que la *AMA* desee realizar. En tales situaciones, no será necesario que la *Organización Antidopaje* vuelva a solicitar la aprobación salvo que hayan cambiado las circunstancias asociadas a la aprobación original.

7. Documentación

Las *Organizaciones Antidopaje* entregarán la siguiente información para garantizar que la *AMA* pueda realizar el seguimiento y evaluar con precisión la implementación del DTAED por parte de aquellas.

7.1. Deporte y disciplina

A fin de garantizar la exactitud en el registro del análisis de *Muestras* por parte de los Laboratorios y la comunicación de estadísticas en *ADAMS*, las Autoridades Responsables de la Recogida de Muestras y sus Oficiales de Control del Dopaje deben garantizar que el deporte **y disciplina** correcta para el *Deportista* se registra como mínimo en la copia del Laboratorio del Formulario de *Control del Dopaje*

7.2. Tipo de análisis para cada *Muestra*

La solicitud de análisis de las *Sustancias Prohibidas* situadas dentro del ámbito de aplicación del DTAED deberá entregarse al Laboratorio para cada *Muestra*, a fin de garantizar que éste realice los análisis correctos y comunique con exactitud los resultados en *ADAMS*. La *AMA* usará *ADAMS* para ayudar con el seguimiento y evaluación del cumplimiento del DTAED por parte de una *Organización Antidopaje*.

El tipo específico de análisis requerido para cada *Muestra* se registrará en la documentación de la cadena de custodia (o equivalente) enviada con las *Muestras* al Laboratorio o mediante otro método de comunicación eficaz que haya sido acordado con el Laboratorio responsable de analizar las *Muestras* de la *Organización Antidopaje*.

De acuerdo con la *Norma Internacional* para los *Controles* e Investigaciones, el tipo de análisis solicitado no se registrará en el Formulario de *Control del Dopaje*.

7.3. Nivel del *Deportista* sometido a controles

El DTAED es aplicable a los *Deportistas de Nivel Internacional* y los *Deportistas de Nivel Nacional*, conforme son definidos por la Federación Internacional o la *Organización Nacional Antidopaje*. Para ayudar al seguimiento del Plan de Distribución de los Controles y el cumplimiento de una *Organización Antidopaje* con la aplicación de los Niveles Mínimos de Análisis a dichos *Deportistas* definidos, las *Organizaciones Antidopaje* deben desarrollar un sistema para registrar el nivel del *Deportista*. Esto puede hacerse en el Formulario de *Control del Dopaje* o por otros medios. Puede solicitarse a las *Organizaciones Antidopaje* que entreguen dichos datos a la *AMA* como parte de un programa de cumplimiento más amplio de la *AMA*.

8. Análisis y seguimiento de los datos

A efectos del seguimiento y cumplimiento del DTAED, la *AMA* evaluará si la *Organización Antidopaje* ha satisfecho los Niveles Mínimos de Análisis basándose en las estadísticas de *Control del Dopaje*. Esto incluirá los siguientes elementos, entre otros:

- Número total de *Controles* y tipos de análisis;
- Nivel Mínimo de Análisis alcanzado para cada categoría de *Sustancia Prohibida* situada dentro del ámbito de aplicación del DTAED para cada deporte/disciplina;
- Número de *Deportistas* sometidos a controles;
- Capacidad del Laboratorio.

Estas estadísticas y otras informaciones relevantes también serán utilizadas para estudiar y modificar el DTAED en su momento.

Se espera que las *Organizaciones Antidopaje* utilicen estos datos para ayudar en la revisión de su Plan de Distribución de los Controles y la gestión de sus programas de *Control del Dopaje*.

Una evaluación más exhaustiva del cumplimiento de la *Norma Internacional* para los *Controles* e Investigaciones por parte de una *Organización Antidopaje* contemplará la revisión de los métodos aplicados por ésta a la implementación de los Niveles Mínimos de Análisis del DTAED, lo cual incluirá la selección y coordinación temporal de los *Controles* y el nivel del *Deportista* sometido a los mismos. Esto se abordará más a través del programa de cumplimiento más amplio de la *AMA*.

9. Revisión del DTAED

Como parte de un proceso constante de revisión, la *AMA* realizará un seguimiento de la implementación del DTAED en consulta con las *Organizaciones Antidopaje* y los laboratorios acreditados por la *AMA*. La *AMA*, siguiendo su propio criterio, podrá publicar oportunamente revisiones del DTAED sobre la base de dichas consultas o por otros motivos (por ejemplo, la existencia de revisiones de la *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos* o la inclusión de una *Sustancia Prohibida* que no se encuentra actualmente dentro del ámbito de aplicación del DTAED). Las *Organizaciones Antidopaje* serán informadas de la entrada en vigor de dichas modificaciones con la antelación necesaria.

10. Definiciones

10.1 Términos definidos en el Código Mundial Antidopaje de 2015 que son utilizados en el DTAED.

Acontecimiento (deportivo): Serie de *Competiciones* individuales que se desarrollan bajo un único organismo responsable (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los Campeonatos del Mundo de la FINA o los Juegos Panamericanos).

ADAMS: El sistema de gestión y administración antidopaje (Anti-Doping Administration and Management System) es una herramienta para la gestión de bases de datos situada en un sitio web para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la *AMA* en sus actividades contra el dopaje junto con la legislación relativa a la protección de datos.

AMA: La Agencia Mundial Antidopaje.

Código: El Código Mundial Antidopaje.

Control: Parte del proceso de *Control del Dopaje* que comprende la planificación de la distribución de los controles, la recogida de *Muestras*, la manipulación de *Muestras* y su envío al laboratorio.

Control del Dopaje: Todos los pasos y procesos desde la *Planificación de la Distribución de los Controles* hasta la última disposición de una apelación, incluidos todos los pasos de procesos intermedios, como facilitar información sobre localización, la recogida y manipulado de *Muestras*, los análisis de laboratorio, las autorizaciones de uso terapéutico, la gestión de los resultados y las vistas.

Controles Dirigidos: Selección de *Deportistas* específicos para la realización de *Controles* conforme a los criterios establecidos en la *Norma Internacional* para los *Controles* e Investigaciones.

Deportista: Cualquier persona que compita en un deporte a nivel internacional (en el sentido en que entienda este término cada una de las Federaciones Internacionales) o nacional (en el sentido en que entienda este término cada *Organización Nacional Antidopaje*). Una *Organización Antidopaje* tiene potestad para aplicar las normas antidopaje a un *Deportista* que no es de *Nivel Nacional* ni *Internacional* e incluirlo así en la definición de "Deportista". En relación con los *Deportistas* que no son de *Nivel Nacional* ni *Internacional*, una *Organización Antidopaje* podrá elegir entre: realizar *Controles* limitados o no realizarlos en absoluto; no utilizar la totalidad del menú de *Sustancias Prohibidas* al analizar las *Muestras*; no exigir información acerca del paradero

del *Deportista* o exigir esta información de forma limitada; o no requerir la solicitud de autorizaciones de uso terapéutico. Sin embargo, si un *Deportista* sobre quien una *Organización Antidopaje* tiene competencia y que compite por debajo del nivel nacional o internacional comete una infracción de las normas antidopaje contempladas en el Artículo 2.1, 2.3 o 2.5, habrán de aplicarse las *Consecuencias* previstas en el *Código* (exceptuando el Artículo 14.3.2). A efectos del Artículo 2.8 y el Artículo 2.9 y con fines de información y educación, será *Deportista* cualquier persona que compita en un deporte y que dependa de un *Signatario*, de un gobierno o de otra organización deportiva que cumpla con lo dispuesto en el *Código*

[Comentario: Esta definición establece claramente que todos los Deportistas de Nivel Nacional e Internacional quedan sujetos a las normas antidopaje del Código, y que las definiciones precisas de deporte de nivel internacional y de deporte de nivel nacional deben figurar en las normas antidopaje de las Federaciones Internacionales y de las Organizaciones Nacionales Antidopaje respectivamente. Esta definición permite igualmente que cada Organización Nacional Antidopaje, si lo desea, amplíe su programa antidopaje a los competidores de niveles inferiores o a aquellos que realizan actividades físicas pero no compiten en absoluto, además de aplicarlo a los Deportistas de Nivel Nacional e Internacional. Así, una Organización Nacional Antidopaje podría, por ejemplo, optar por someter a Controles a los competidores de nivel recreativo pero no exigir autorizaciones de uso terapéutico previas. Sin embargo, una infracción de las normas antidopaje que involucre un Resultado Analítico Adverso o una Falsificación acarreará todas las Consecuencias previstas en el Código (con la excepción del Artículo 14.3.2). La decisión acerca de la aplicación de las Consecuencias a Deportistas de nivel recreativo que realizan actividades físicas pero nunca compiten corresponde a la Organización Nacional Antidopaje. De la misma forma, una Organización Responsable de Grandes Acontecimientos Deportivos que celebra una prueba sólo para competidores veteranos podría optar por realizar pruebas a los competidores pero no analizar las Muestras aplicando la totalidad del menú de Sustancias Prohibidas. Los competidores de todos los niveles en general deben beneficiarse de la información y educación sobre el dopaje].

Deportista de Nivel Internacional: *Deportistas* que participan en deportes a nivel internacional, según defina este concepto cada Federación Internacional de conformidad con la *Norma Internacional* para los *Controles* e *Investigaciones*.

[Comentario: De conformidad con la Norma Internacional para los Controles e Investigaciones, la Federación Internacional es libre de determinar los criterios que empleará para clasificar a los Deportistas como Deportistas de Nivel Internacional, por ejemplo, por ranking, por participación en determinados Acontecimientos Internacionales, por tipo de licencia, etc.

No obstante, debe publicar dichos criterios de forma clara y concisa, de manera que los Deportistas puedan determinar rápida y fácilmente cuándo serán clasificados como Deportistas de Nivel Internacional. Por ejemplo, si los criterios incluyen la participación en determinados Acontecimientos Internacionales, la Federación Internacional debe publicar una lista de dichos Acontecimientos].

Deportista de Nivel Nacional: *Deportistas* que participan en deportes a nivel nacional, según defina este concepto cada *Organización Nacional Antidopaje* de conformidad con la *Norma Internacional* para los *Controles* e *Investigaciones*.

Duración del Acontecimiento: Tiempo transcurrido entre el principio y el final de un *Acontecimiento Deportivo*, según establezca el organismo responsable de dicho *Acontecimiento*.

En Competición: Salvo disposición en contrario a tal efecto en las normas de una Federación Internacional o la instancia responsable del *Acontecimiento Deportivo* en cuestión, "En Competición" significa el período que comienza 12 horas antes de celebrarse una *Competición* en la que el *Deportista* tenga previsto participar y finaliza al hacerlo dicha *Competición* y el proceso de recogida de *Muestras* relacionado con ella.

Fuera de Competición: Todo periodo que no sea *En Competición*.

Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos: La Lista que identifica las *Sustancias y Métodos Prohibidos*.

Muestra o espécimen: Cualquier material biológico recogido con fines de *Control del Dopaje*.

Norma Internacional: Norma adoptada por la *AMA* en apoyo del *Código*. El respeto de la *Norma Internacional* (en contraposición a otra norma, práctica o procedimiento alternativo) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en la *Norma Internacional*. Entre las *Normas Internacionales* se incluirá cualquier Documento Técnico publicado de acuerdo con dicha *Norma Internacional*.

Organización Antidopaje: Un *Signatario* que es responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o forzar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de *Control Antidopaje*. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras *Organizaciones Responsables de Grandes Acontecimientos Deportivos* que realizan *Controles* en *Acontecimientos* de los que son responsables, a la *AMA*, a las Federaciones Internacionales, y a las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*

Organización Nacional Antidopaje: La/s entidad/es designada/s por cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de la recogida de *Muestras*, de la gestión de los resultados, y de la celebración de las vistas, a nivel nacional. En el caso de que la/s autoridad/es pública/s competente/s no haya/n realizado esta designación, la entidad será la designada por el *Comité Olímpico Nacional* del país.

Organización Regional Antidopaje: Una entidad regional designada por países miembros para coordinar y gestionar las áreas delegadas de sus programas nacionales antidopaje, entre las que se pueden incluir la adopción e implementación de normas antidopaje, la planificación y recogida de *Muestras*, la gestión de los resultados, la instrucción de las autorizaciones de uso terapéutico, la realización de audiencias y la aplicación de programas educativos a nivel regional.

Organizaciones Responsables de Grandes Acontecimientos Deportivos: Las asociaciones continentales de *Comités Olímpicos Nacionales* y otras organizaciones multideportivas internacionales que funcionan como organismo rector de un *Acontecimiento* continental, regional o *Internacional*.

Pasaporte Biológico del Deportista: El programa y métodos de recogida y cotejo de datos descrito en la *Norma Internacional* para los *Controles e Investigaciones* y la *Norma Internacional* para los Laboratorios.

Sustancia Prohibida: Cualquier sustancia, o clase de sustancia descrita como tal en la *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos*.

Uso: La utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

10.2 Términos definidos en las Normas Internacionales que son utilizados en el DTAED

Autoridad Responsable de la Recogida de Muestras: La organización que es responsable de la recogida de *Muestras* de conformidad con lo previsto en la *Norma Internacional* para los *Controles* e Investigaciones, se trate de (1) la propia Autoridad Responsable de los *Controles* o (2) otra organización (por ejemplo, un tercero contratista) a quien la Autoridad Responsable de los *Controles* haya delegado o subcontratado dicha responsabilidad (con la condición de que la Autoridad Responsable de los *Controles* continúe siendo siempre la responsable última, conforme a lo previsto en el *Código*, del cumplimiento de los requisitos contemplados en la *Norma Internacional* para los *Controles* e Investigaciones para la recogida de *Muestras*).

Autoridad Responsable de los Controles: La organización que ha autorizado una recogida particular que *Muestras*, se trate de (1) una *Organización Antidopaje* (por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional u otra *Organización Responsable de Grandes Acontecimientos Deportivos*, la *AMA*, una Federación Internacional o una *Organización Nacional Antidopaje*); ó (2) otra organización que realice *Controles* bajo la autoridad de la *Organización Antidopaje* y de conformidad con las normas de ésta (por ejemplo, una Federación Nacional que es miembro de una Federación Internacional).

Gran Acontecimiento Deportivo: Una serie de *Competiciones* internacionales individuales celebradas conjuntamente al amparo de una organización multideportiva internacional que funciona como organismo rector (por ejemplo, los Juegos Olímpicos o los Juegos Panamericanos) y para las que se requiere un aumento significativo de recursos y capacidades, determinadas por la *AMA*, para realizar el *Control del Dopaje*.

Laboratorio/s: (A) los laboratorios acreditados por la *AMA* que aplican métodos y procesos para ofrecer pruebas documentales de la detección de *Sustancias Prohibidas*, *Métodos* y *Marcadores* de la *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos* y, en su caso, realizar la cuantificación de una *Sustancia Umbral* en las *Muestras* de orina u otros matrices biológicas en el contexto de las actividades antidopaje.

Oficial de Control del Dopaje: Un oficial que ha sido formado y autorizado por la Autoridad Responsable de la Recogida de *Muestras* para asumir las responsabilidades previstas en la *Norma Internacional* para los *Controles* e Investigaciones.

Plan de Distribución de los Controles: Un documento redactado por una *Organización Antidopaje* que planifica los *Controles* de los *Deportistas* sobre los que tiene Autoridad para la realización de *Controles*, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 4 de la *Norma Internacional* para los *Controles* e Investigaciones.

Puesto de Control del Dopaje: El lugar en el que se realizará la Sesión de Recogida de *Muestras*.

Sesión de Recogida de Muestras: Toda la secuencia de actividades en las que participa directamente el *Deportista* desde el momento en que se realiza el contacto inicial hasta que abandona el Puesto de *Control del Dopaje* tras haber dejado su/s *Muestra/s*.

Unidad de Gestión del Pasaporte de los Deportistas: Unidad compuesta por una o más *Personas*, designadas por la *Organización Antidopaje*, responsable de la gestión administrativa de los Pasaportes, que asesora a ésta para lograr una cooperación inteligente en materia de *Controles Dirigidos* con el Panel de Expertos que compila y autoriza un Paquete de Documentación del *Pasaporte Biológico del Deportista* e informa de los Resultados Adversos en el Pasaporte.

10.3 Términos definidos específicos del DTAED

Nivel Mínimo de Análisis: El número de análisis de detección de las *Sustancias Prohibidas* situadas dentro del ámbito de aplicación del DTAED que ha de realizar una *Organización Antidopaje* para cada deporte/disciplina, expresado como un porcentaje del total de Controles elegibles en su Plan de Distribución de los Controles.

Evaluación del Riesgo Fisiológico: Análisis de las demandas fisiológicas de un deporte o disciplina frente al potencial beneficio de mejora del rendimiento que ofrecen las *Sustancias Prohibidas* situadas dentro del ámbito de aplicación del DTAED

Evaluación de Riesgos: Una evaluación completa de los riesgos (descritos en la *Norma Internacional* para los *Controles* e *Investigaciones*) de un deporte o disciplina relacionados con el dopaje que analiza una amplia gama de factores de riesgo además del fisiológico. Dichos factores pueden incluir el historial de dopaje, el beneficio económico, el sexo, la edad, el estado del deporte en un país, etc.

Control: Cualquier combinación de *Muestras* recogidas (y analizadas) de un único *Deportista* en una única Sesión de Recogida de Muestras.

Deportes y disciplinas de las Federaciones Internacionales reconocidas y no reconocidas por el COI⁴ y Niveles Mínimos de Análisis

DEPORTE	DISCIPLINA	% AEE	% GH y GHRF
Aikido	Aikido	5	5
Ajedrez	Ajedrez	0	0
Atletismo	Lanzamiento	5	15
Atletismo	Larga distancia (3000 m. o más)	60	5
Atletismo	Media distancia (800-1500 m.)	30	10
Atletismo	Pruebas combinadas	15	15
Atletismo	Saltos	10	15
Atletismo	Velocidad (400 m. o menos)	10	15
Bádminton	Bádminton	10	10
Baile deportivo	Todas	5	5
Baloncesto	3 contra 3	10	10
Baloncesto	Baloncesto	10	10
Balonmano	Balonmano	10	10
Balonmano	Balonmano playa	5	5
Bandy	Bandy	5	10
Barco dragón	Barco dragón	10	5
Béisbol	Béisbol	5	10
Biathlon	Biathlon	60	10
Bobsleigh	Bobsleigh	5	10
Bobsleigh	Skeleton	0	10
Bowling	Todas	0	0
Boxeo	Boxeo	15	10
Bridge	Bridge	0	0
Casting	Casting	0	0
Cheer	Cheer	5	5
Ciclismo	Bicicleta de montaña	30	10
Ciclismo	BMX	5	10
Ciclismo	Carretera	60	10
Ciclismo	Ciclismo interior (artístico, radball, trials)	5	5
Ciclismo	Ciclocross	30	10
Ciclismo	Resistencia en pista	60	10
Ciclismo	Velocidad en pista	10	10
Cricket	Todas	5	10
Culturismo	Culturismo	5	30
Culturismo	Fitness	10	30
Curling	Curling	0	0
Damas	Damas	0	0

⁴ Incluye solamente aquellos deportes no reconocidos por el COI que son miembros de la Alianza de Miembros Independientes de SportAccord.

DEPORTE	DISCIPLINA	% AEE	% GH y GHRF
Deportes acuáticos	Natación de larga distancia (800 m. o más)	30	5
Dardos	Dardos	0	0
Deportes acuáticos	Natación de media distancia (200-400 m.)	15	5
Deportes acuáticos	Natación de velocidad (100 m. o menos)	10	10
Deportes acuáticos	Natación en aguas abiertas	30	5
Deportes acuáticos	Natación sincronizada	10	5
Deportes acuáticos	Salto de trampolín	0	5
Deportes acuáticos	Waterpolo	10	10
Deportes aéreos	Todas	0	0
Deportes de billar	Todas	0	0
Deportes de bolas	Todas	0	0
Deportes del automóvil	Todas	5	0
Deportes ecuestres	Concurso completo	5	5
Deportes ecuestres	Doma clásica	0	0
Deportes ecuestres	Enganches	0	0
Deportes ecuestres	Raid	5	5
Deportes ecuestres	Reining	0	0
Deportes ecuestres	Salto	5	5
Deportes ecuestres	Volteo	5	5
Deportes subacuáticos	Acuatlón (lucha submarina)	15	10
Deportes subacuáticos	Apnea	15	5
Deportes subacuáticos	Hockey subacuático	5	5
Deportes subacuáticos	Inmersión libre	15	5
Deportes subacuáticos	Natación con aletas en aguas abiertas	30	5
Deportes subacuáticos	Natación con aletas en piscina	15	5
Deportes subacuáticos	Pesca submarina	15	5
Deportes subacuáticos	Rugby subacuático	5	5
Deportes subacuáticos	Tiro subacuático	0	0
Disco volador	Ultimate	5	5
Escalada deportiva	Búlder	10	10
Escalada deportiva	Lead	10	5
Escalada deportiva	Speed	10	5
Esgrima	Todas	5	5
Esquí	Alpino	15	10
Esquí	Combinado nórdico	30	10
Esquí	Esquí acrobático	10	5
Esquí	Esquí de fondo	60	10
Esquí	Salto de esquí	0	5
Esquí	Snowboard	10	5
Esquí acuático	Carreras de esquí acuático	5	5
Esquí acuático	Slalom	5	5
Esquí acuático	Trucos y saltos	5	5
Esquí acuático	Wakeboard	5	5
Esquí de montaña	Esquí de montaña	30	5

DEPORTE	DISCIPLINA	% AEE	% GH y GHRF
Fistball	Fistball	5	5
Floorball	Floorball	5	5
Fútbol	Fútbol	10	10
Fútbol	Fútbol playa	5	5
Fútbol	Fútbol sala	5	5
Fútbol americano	Fútbol americano	5	10
Gimnasia	Aerobics	10	5
Gimnasia	Artística	10	10
Gimnasia	Gimnasia acrobática	5	10
Gimnasia	Gimnasia rítmica	5	5
Gimnasia	Gimnasia trampolín	5	5
Gimnasia	Tumbling	5	5
Go	Go	0	0
Golf	Golf	5	5
Halterofilia	Halterofilia	5	30
Hockey sobre césped	Hockey sobre césped	10	10
Hockey sobre hielo	Hockey sobre hielo	5	10
Icestocksport	Icestocksport Distance	0	5
Icestocksport	Icestocksport Target	0	0
Judo	Judo	10	10
Juego de la soga	Juego de la soga	5	10
Ju-Jitsu	Todas	10	10
Kárate	Kárate	10	10
Kendo	Kendo	5	5
Kickboxing	Todas	15	10
Korfbal	Korfbal	10	5
Lacrosse	Lacrosse	10	10
Levantamiento de potencia	Todas	5	30
Lucha	Todas	15	10
Luge	Luge	0	10
Minigolf	Minigolf	0	0
Montañismo y escalada	Todas	10	5
Motociclismo	Todas	5	0
Motonáutica	Aquabike	5	5
Motonáutica	Circuito	0	0
Motonáutica	Offshore	0	0
Muaythai	Muaythai	15	10
Netball	Netball	10	5
Orientación	Todas	15	5
Patinaje	Patinaje artístico sobre hielo	10	10
Patinaje	Patinaje de velocidad sobre hielo (>1500 m.)	30	10
Patinaje	Patinaje de velocidad sobre hielo (1500 m. o menos)	15	10
Patinaje	Patinaje sincronizado	10	5

DEPORTE	DISCIPLINA	% AEE	% GH y GHRF
Patínaje	Pista corta (>1500 m.)	30	10
Patínaje	Pista corta (1500 m. o menos)	15	10
Patines sobre ruedas	Artístico	5	5
Patines sobre ruedas	Hockey	5	10
Patines sobre ruedas	Patínaje de velocidad sobre patines en línea (>1000 m.)	30	10
Patines sobre ruedas	Patínaje de velocidad sobre patines en línea (1000 m. o menos)	15	10
Pelota Vasca	Pelota Vasca	5	5
Pentatlón moderno	Pentatlón moderno	5	5
Pesca deportiva	Pesca deportiva	0	0
Piragüismo/Kayak	Barco dragón	10	5
Piragüismo/Kayak	Descenso de aguas bravas	5	10
Piragüismo/Kayak	Estilo libre	5	10
Piragüismo/Kayak	Kayak polo	5	10
Piragüismo/Kayak	Larga distancia (1000 m.)	30	5
Piragüismo/Kayak	Maratón	30	5
Piragüismo/Kayak	Media distancia (500 m.)	15	10
Piragüismo/Kayak	Ocean Racing	15	5
Piragüismo/Kayak	Piragüismo slalom	15	10
Piragüismo/Kayak	Velocidad (200 m.)	10	10
Polo	Todas	5	5
Racquetbol	Racquetbol	10	5
Remo	Remo	30	10
Rugby	Rugby 15	10	10
Rugby	Rugby 7	10	10
Salvamento y socorrismo	Piscina	10	5
Salvamento y socorrismo	Playa	10	5
Sambo	Sambo	10	10
Savate	Todas	10	10
Sepak takraw	Todas	0	0
Soft Tennis	Soft Tennis	5	5
Sóftbol	Sóftbol	5	10
Squash	Squash	10	5
Sumo	Sumo	10	10
Surf	Todas	10	5
Taekwondo	Poomsae	5	5
Taekwondo	Sparring	10	10
Tenis	Tenis	10	5
Tenis de mesa	Tenis de mesa	5	5
Tiro	Todas	0	0
Tiro con arco	Todas	0	0
Triatlón	Todas	60	10
Trineo de perros	Trineo de perros	0	0

DEPORTE	DISCIPLINA	% AEE	% GH y GHRF
Vela	Todas	5	5
Voleibol	Playa	5	5
Voleibol	Voleibol	5	5
Wushu	Sanda	10	10
Wushu	Taolu	5	5

Deportes y disciplinas de *Deportistas* con una Discapacidad y Niveles Mínimos de Análisis

DEPORTE	DISCIPLINA	ESAs %	GH & GHRFs %
Acuático	IPC Natación (100 m o menos)	5	10
Acuático	IPC Natación de media distancia (200-400 m)	10	5
Acuático	IPC Natación de larga distancia (800 m o más)	30	5
Archery: Tiro al Arco	Tiro al arco (Para)	0	0
Atletismo	IPC Eventos combinados	15	10
Atletismo	IPC Saltos	5	10
Atletismo	Velocidad carrera (400 m o menos)	5	10
Atletismo	IPC Lanzamiento	5	10
Atletismo	IPC Media distancia (800-1500 m)	30	5
Atletismo	IPC Larga distancia (3000 m o más)	30	5
Badminton	Para-Bádminton	5	5
Baloncesto	Baloncesto en silla de ruedas	5	5
Biathlon	IPC Biatlon	30	10
Bobsleigh	Para-Bobsleigh	5	5
Boccia	Para-Boccia	0	0
Canoa/Kayak	Velocidad en Para-Canoa	10	10
Canotaje	Para-Canotaje	30	10
Ciclismo	Para-Ciclismo circuito velocidad	5	5
Ciclismo	Para-Ciclismo carretera	30	5
Ciclismo	Para-Ciclismo circuito fuerza	30	5
Curling	Curling en silla de ruedas	0	0
Deporte en Danza	IPC Deporte danza en silla de ruedas	0	0
Equitación	Para-Equitación	0	0
Esquí	IPC Alpino	10	5
Esquí	IPC Esqui de fondo media/larga distancia	30	10
Esquí	Para-Snowboard	5	5
Esquí	Esqui de fondo Sprint/corta distancia	30	10
Esgrima	Esgrima en silla de ruedas	5	5
Sobre Césped	Para Hockey sobre césped	5	5
Football-5-a-side	Para Fútbol Seven a side	5	5
Football-7-a-side	Para Fútbol Seven a side	5	5
Goalball	Goalball	5	5
Balonmano	Para-Balonmano	5	5
Hockey sobre hielo en trineo	Hockey sobre hielo en trineo	5	5
Judo	Para-Judo	10	10
Levantamiento de Pesas	IPC Levantamiento de Pesas	5	30
Luge	Para-Luge	0	5
Navegación	Para-Navegación	0	0
Rugby	Rugby en silla de ruedas	5	5
Taekwondo	Para-Taekwondo-Kyorugi	10	10

DEPORTE	DISCIPLINA	ESAs %	GH & GHRFs %
Tenis	Tenis en silla de ruedas	5	5
Tenis de Mesa	Para-Tenis de Mesa	5	5
Tiro	Para-Tiro	0	0
Triatlón	Para-Triatlón	30	10
Voleibol	Voleibol en silla	5	5

Documentos de Apoyo del DTAED:

Además de las estipulaciones obligatorias del presente Documento Técnico, la *AMA* ha desarrollado una serie de documentos de apoyo que tienen por objeto ayudar con la implementación y aplicación del DTAED. Estos recursos se incluyen aquí pero no deben considerarse apéndices del propio DTAED puesto que estos serán modificados en su momento para reflejar las necesidades que tengan los interesados y la evolución de las mejores prácticas.

- a. Solicitud a la *AMA* de una reducción de los Niveles Mínimos de Análisis**
- b. Información y Directrices para las *Sustancias Prohibidas* situadas dentro del ámbito de aplicación del DTAED.**
- c. Preguntas más frecuentes (FAQs) sobre el DTAED**

Solicitud a la AMA de una reducción en los Niveles Mínimos de Análisis

De conformidad con el Artículo 6 del DTAED y en cumplimiento del Artículo 4.7.2 de *la Norma Internacional* para los *Controles* e Investigaciones, la AMA podrá aprobar reducciones de los Niveles Mínimos de Análisis cuando considere que dichas reducciones “conducirán al uso más inteligente, eficaz y eficiente de los recursos disponibles para los *Controles*” y cumplen los criterios previstos en el Artículo 6 del DTAED.

El proceso de solicitud de una posible reducción por parte de una *Organización Antidopaje* es el siguiente:

1. Presentación de una solicitud a la AMA (tdssa@wada-ama.org) rellinando el formulario que figura a continuación⁵.
2. Esta solicitud debe incluir lo siguiente:
 - a. Nombre de la *Organización Antidopaje* y nombre y datos de contacto de la/s persona/s responsable/s del desarrollo e implementación del Plan de Distribución de los Controles de la *Organización Antidopaje*;
 - b. Plan de Distribución de los Controles completo del año anterior, actual y siguiente, en el que consten todos los deportes y disciplinas sobre los que la *Organización Antidopaje* tiene jurisdicción para la recogida de *Muestras* (incluidas aquellas ya recogidas o previstas), análisis (planificados), acontecimientos deportivos en los que se recogieron o recogerán *Muestras*, y una breve descripción de los fundamentos de cada uno;
 - c. Definición que hace la *Organización Antidopaje* de *Deportista de Nivel Internacional* o de *Nivel Nacional* y el número de *Deportistas* que satisfacen dicho criterio;
 - d. Presupuesto antidopaje de la *Organización Antidopaje* para el año anterior, actual y siguiente (en su caso);
 - e. Estrategias antidopaje existentes para deportes específicos;
 - f. Descripción de cómo considera la *Organización Antidopaje* que una reducción en el DTAED puede apoyar un uso más inteligente, eficaz y eficiente de las estrategias de aplicación de *Controles* de las que dispone su país o deporte/s/disciplinas;
 - g. Descripción de estrategias inteligentes o innovadoras utilizadas por la *Organización Antidopaje* para los *Controles*;
 - h. Explicación detallada de cualquier otra circunstancia particular que apoye la solicitud de reducción de los Niveles Mínimos de Análisis realizada por la *Organización Antidopaje*; y
 - i. Todas las pruebas documentales que apoyan una revisión del módulo hematológico del *Pasaporte Biológico del Deportista* en el que la *Organización Antidopaje* pretende una reducción del Nivel Mínimo de Análisis para los AEE conforme a lo previsto en el Artículo 6 del DTAED.

Las *Organizaciones Antidopaje* podrán presentar una solicitud de reducción de los Niveles Mínimos de Análisis para múltiples deportes o disciplinas dentro de la misma solicitud.

⁵ Las solicitudes de las Organizaciones Antidopaje deben presentarse en inglés o francés.
DT2014AED - Version 2.2 – 15 de noviembre de 2014

**ARTÍCULO 6.4.2 DEL CÓDIGO
SOLICITUD DE REDUCCIÓN DE LOS NIVELES MÍNIMOS DE ANÁLISIS**

NOMBRE DE EL/LOS SOLICITANTE/S Persona/s responsable/s del desarrollo e implementación del Plan de Distribución de los Controles de la Organización Antidopaje	
NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN ANTIDOPAJE	
INFORMACIÓN DE CONTACTO Email Teléfono	

Las solicitudes de reducción podrán presentarse en cualquier momento. Sin embargo, normalmente deben presentarse con anterioridad al correspondiente año natural o ejercicio fiscal salvo que existan circunstancias excepcionales que justifiquen la presentación en cualquier otro momento (circunstancias que deberán explicarse en la solicitud). La Organización Antidopaje deberá cumplir el DTAED en su totalidad hasta el momento en que la AMA apruebe una reducción y especifique qué reducción estará permitida.

DESCRIBA DETALLADAMENTE CÓMO UNA REDUCCIÓN DE EL/LOS NIVEL/ES MÍNIMO/S DE ANÁLISIS PUEDE APOYAR UN USO MÁS INTELIGENTE, EFICAZ Y EFICIENTE DE LOS RECURSOS DE LOS QUE DISPONE PARA LA REALIZACIÓN DE CONTROLES. POR FAVOR, INCLUYA LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS PUNTOS 2b) a 2i) ANTERIORES.

La AMA estudiará la solicitud y comunicará su decisión a la Organización Antidopaje antes de transcurridas seis semanas desde la recepción de la solicitud inicial.

Información y Directrices para las *Sustancias Prohibidas* situadas dentro del ámbito de aplicación del DTAED**Agentes Estimuladores de la Eritropoyesis (AEE)**

Los AEE incluyen la eritropoyetina recombinante y sus análogos y miméticos que estimulan la eritropoyesis (producción de eritrocitos). Los AEE incrementan el acceso de oxígeno a los músculos al aumentar la masa de eritrocitos y el VO_{2max} , mejorando así la resistencia. También se sabe que los AEE permiten a los *Deportistas* acometer sesiones de entrenamiento intensivo y que son usados para apoyar una más rápida recuperación durante las fases de entrenamiento fuerte.

Aunque los AEE son habitualmente analizados en orina, son detectables tanto en sangre como en orina. Debe observarse que la detección del activador continuo del receptor de la eritropoyetina (CERA) es más sensible en el suero sanguíneo que en la orina y no siempre es detectable en ésta.

Se contabilizará un solo análisis realizado en virtud del requisito del Nivel Mínimo de Análisis independientemente de que tenga lugar un análisis de los AEE sobre una *Muestra* de orina o de sangre.

La Hormona del Crecimiento Humano (GH) y los Factores de Liberación de la Hormona del Crecimiento (GHRF)

Estos dos grupos de sustancias se han combinado en el DTAED en atención a la capacidad analítica de los laboratorios acreditados por la AMA⁶. Se recomienda que la mayoría de los Niveles Mínimos de Análisis de GH/GHRF se realice para la GH, puesto que todos los laboratorios acreditados por la AMA tienen capacidad para realizar este tipo de análisis, pero no todos disponen actualmente de métodos de análisis para los GHRF.

GH

La GH es una hormona producida normalmente por la glándula pituitaria del cerebro. Las acciones metabólicas de la GH también interactúan con las de la Insulina y los esteroides anabólicos, promoviendo una mejora de los efectos anabólicos y un aumento de la masa muscular. La hormona del crecimiento también tiene un fuerte efecto lipolítico (pérdida de grasa) y puede mejorar la curación y recuperación de los tejidos blandos.

En la actualidad, la GH solamente puede detectarse en el suero sanguíneo. Existen dos tipos de métodos de detección de la GH:

1. Isoformas de la GH (método de detección directa); y
2. Biomarcadores de la GH (método de detección indirecta).

El análisis de isoformas de la GH ha sido implementado en todos los laboratorios acreditados por la AMA.

⁶ Las lista de laboratorios acreditados por la AMA, los métodos de análisis que ofrecen y los costes asociados con sus servicios analíticos se almacenarán de forma segura en ADAMS para permitir el acceso de las Organizaciones Antidopaje y estarán disponible para éstas a partir del 1 de enero de 2015.

El análisis de biomarcadores de la GH continúa siendo válido no obstante, los ensayos componentes fueron retirados del mercado y los nuevos ensayos están siendo sometidos actualmente a un proceso de revalidación y estarán disponibles en un futuro cercano. Este análisis estará inicialmente a disposición de un número limitado de Laboratorios acreditados, implementándose gradualmente en otros Laboratorios de la AMA con el tiempo.

Una vez que el análisis de biomarcadores de la GH vuelva a estar disponible, las *Organizaciones Antidopaje* deberían solicitar los dos tipos de métodos de detección de la GH al analizar una *Muestra* debido a la naturaleza complementaria de ambos. El análisis de isoformas de la GH detecta el dopaje con GH hasta 24-48 horas después de su administración. El análisis de biomarcadores de la GH, que mide cambios en los niveles de concentración de dos marcadores principales de la acción biológica de la GH, IGF-1 y P-III-NP, puede no detectar la GH en la fase inicial de uso pero sí en una fase posterior y durante un periodo más prolongado que el análisis de isoformas.

Se contabilizará un solo análisis realizado en virtud del requisito del Nivel Mínimo de Análisis independientemente del método de detección de la GH aplicada a una *Muestra*.

De conformidad con el Artículo 4.7.3 de la Norma Internacional para los Controles e Investigaciones, las *Organizaciones Antidopaje* incorporarán en su Plan de Distribución de los Controles una estrategia para la conservación de las *Muestras* a fin de poder realizar un análisis de las mismas en una fecha posterior. Una estrategia recomendada sería el almacenamiento de *Muestras* de suero sanguíneo (tras el análisis empleando el método de las isoformas de la GH) hasta que el Laboratorio disponga de la capacidad de analizar las *Muestras* usando el método de la detección de biomarcadores.

Los GHRF

Los GHRF son sustancias sintéticas que pueden tener efectos de mejora del rendimiento estimulando la producción endógena de la GH.

Los GHRF pueden ser analizados en la orina o en el suero sanguíneo. Las *Organizaciones Antidopaje* deberían confirmar con los correspondientes Laboratorios (que tienen capacidad para realizar este análisis) qué matriz y métodos son validados en el Laboratorio.

Se recomienda que al recoger una *Muestra* de sangre para analizar la GH, también se analicen los GHRF en cualquier *Muestra* de orina recogida durante la misma Sesión de Recogida de *Muestras*. Si se realizan ambos análisis, se contabilizarán como dos análisis realizados en virtud del requisito del Nivel Mínimo de Análisis de la GH/GHRF. Si sólo se analizan los GHRF, se contabilizará como un único análisis realizado en virtud del requisito del Nivel Mínimo de Análisis de GH/GHRF.

PREGUNTAS MÁS FRECUENTES (FAQs) SOBRE EL DTAED⁷

Aspectos generales

1. ¿Qué es el DTAED?

El DTAED es una herramienta que tiene por objeto ayudar a las *Organizaciones Antidopaje* a lograr programas de aplicación de *controles* más inteligentes y eficaces para deportes/disciplinas, exigiendo un nivel mínimo de análisis para la detección de *Sustancias Prohibidas* que no forman parte actualmente del menú de los análisis de orina estándar.

El DTAED – previsto por el Artículo 5.4.1 del *Código Mundial Antidopaje* de 2015, que aprobaron todos los signatarios – ahondará en la protección de los *Deportistas* limpios al garantizar que las *Sustancias Prohibidas* que son más propensas a ser objeto de abuso en determinados deportes o disciplinas estén sometidas a un nivel de análisis más adecuado y consistente por parte de todas las *Organizaciones Antidopaje* que realizan *Controles* en dichos deportes/disciplinas.

2. ¿Cuándo entra en vigor el DTAED?

El DTAED entra en vigor el 1 de enero de 2015.

3. ¿A quién se aplica el DTAED?

El DTAED se aplica a todas las Organizaciones Antidopaje que autorizan la recogida de Muestras. Esto incluye las Federaciones Internacionales, las Organizaciones Nacionales Antidopaje, las Organizaciones Regionales Antidopaje y las Organizaciones Responsables de Grandes Acontecimientos Deportivos.

4. ¿Qué Sustancias Prohibidas se encuentran dentro del ámbito de aplicación del DTAED?

- Los Agentes Estimuladores de la Eritropoyesis (AEE) (por ejemplo, las eritropoyetinas recombinantes y sus análogos);
- La Hormona del Crecimiento Humano (GH) y los Factores Liberadores de la Hormona del Crecimiento (GHRF), que incluyen la Hormona Liberadora de la Hormona del Crecimiento (GHRH) y sus análogos, así como los Péptidos Liberadores de la Hormona del Crecimiento (GHRP).

5. ¿Cuál fue el proceso por el que se desarrollaron los Niveles Mínimos de Análisis?

La AMA nombró a un grupo de expertos en el ámbito de la ciencia, los laboratorios, la fisiología del ejercicio y el antidopaje para que desarrollaran el DTAED. El propósito era responder así a diversos grupos de interesados.

Los miembros del grupo de redacción del DTAED son:

⁷ “FAQs sobre el DTAED” es un documento de apoyo que pretende ayudar a las Organizaciones Antidopaje con la implementación del DTAED. En el caso de que exista una contradicción entre cualquier texto del presente documento y el DTAED, prevalecerá el DTAED.

1. Dr. Peter Harcourt (Presidente) – Presidente del Comité Médico de la FIBA
2. Dr. Richard Budgett – Director Médico y Científico del COI
3. Dr. Stuart Miller – Director Ejecutivo del Departamento Científico y Técnico de la FIT y Miembro de ASOIF Medical Consultative Group
4. Prof. Don McKenzie – Fisiólogo del Ejercicio y Presidente del Comité Antidopaje/Médico de la ICF
5. Dr. Toni Pascual - Laboratorio de Barcelona y Presidente del Comité Antidopaje del CPI
6. Dr. Matt Fedoruk – Director de Ciencia de la USADA
7. Rune Anderson – Asesor, Anti-Doping Norway

El grupo emprendió un amplio proceso de consultas con las Federaciones Internacionales de deportes y disciplinas deportivas olímpicas reconocidas y no reconocidas por el COI, y evaluó las *Sustancias Prohibidas* situadas dentro del ámbito de aplicación del DTAED desde la perspectiva de los riesgos fisiológicos y los beneficios ergogénicos. La AMA realizó consultas también con otras *Organizaciones Antidopaje*, como *Organizaciones Nacionales Antidopaje* y *Organizaciones Responsables de Grandes Acontecimientos Deportivos*.

Los requisitos del Nivel Mínimo de Análisis que contienen los Apéndice 1 y 2 del DTAED están listados como un porcentaje (%) de Controles elegibles totales en cada categoría de análisis específica. Estos Niveles Mínimos de Análisis están basados en una Evaluación del Riesgo Fisiológico que tuvo en cuenta la demanda fisiológica y los factores no fisiológicos de cada deporte/disciplina, así como la capacidad analítica de los laboratorios acreditados por la AMA para las *Sustancias Prohibidas*, los análisis históricamente realizados por las *Organizaciones Antidopaje* y una comparación relativa fisiológica y no fisiológica de los deportes/disciplinas dentro de categorías similares.

La aportación de las *Organizaciones Antidopaje*, particularmente las Federaciones Internacionales que cuentan con conocimientos directos de su deporte, fueron críticas para determinar las evaluaciones arriba descritas.

6. A la hora de determinar los Niveles Mínimos de Análisis, ¿se tuvieron en cuenta factores distintos a la demanda fisiológica y no fisiológica como el beneficio económico, la cultura deportiva de un país, el rendimiento del país, la inteligencia o el sexo?

No. Estos factores deberán ser tomados en cuenta por cada *Organización Antidopaje* como parte de una más amplia Evaluación del Riesgo que éstas deben realizar de acuerdo con el Artículo 4.2 de la *Norma Internacional* para los *Controles* e Investigaciones, lo cual es un paso importante en el desarrollo de su Plan de Distribución de los Controles.

7. ¿Existen pautas para ayudar a las Organizaciones Antidopaje a realizar una Evaluación de Riesgos y optimizar la eficacia de sus programas de aplicación de controles?

La AMA ha desarrollado un documento titulado "*Directrices para la Implementación de un Programa de Aplicación de Controles Eficaz*"⁸ para ayudar a las *Organizaciones Antidopaje* en la realización de la Evaluación de Riesgos general y los elementos del Plan de Distribución de los Controles de su programa. Las Directrices se centrarán en el desarrollo de programas de

⁸ Pendiente de publicación en octubre de 2014.

aplicación de *Controles* "inteligentes" basados en un enfoque más cualitativo que estrictamente cuantitativo.

8. ¿Realizará la AMA un seguimiento del cumplimiento del DTAED por parte de las Organizaciones Antidopaje en 2015?

Se prevé que la plena aplicación de los Niveles Mínimos de Análisis en sus programas de aplicación de *Controles* por parte de todas las *Organizaciones Antidopaje* llevará un tiempo. Por lo tanto, el objetivo respecto al DTAED en 2015 será su implementación por las *Organizaciones Antidopaje* más que su mero cumplimiento. Las consultas con las *Organizaciones Antidopaje* serán una parte integral de la fase de implementación a fin de apoyar el desarrollo del DTAED.

La AMA anima a todas las *Organizaciones Antidopaje* a que intenten cumplir los Niveles Mínimos de Análisis en 2015 a fin de que pueda tener lugar una revisión eficaz.

9. ¿Formará parte el DTAED del proceso general de cumplimiento del Código? En caso afirmativo, ¿cómo se realizará el seguimiento del DTAED?

Sí. Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto arriba, 2015 será el año en que se produzca el proceso de adaptación del DTAED. Parte de este proceso consistirá en ayudar a la *Organizaciones Antidopaje* con la implementación del DTAED, realizar consultas y evaluar las aportaciones.

El DTAED será seguido y evaluado a través de ADAMS y mediante el estudio realizado por la AMA de la implementación de los programas de aplicación de *Controles* por parte de las *Organizaciones Antidopaje*.

10. ¿Cómo se gestionarán las implicaciones del DTAED en materia de costes?

El DTAED ejemplifica el motivo del establecimiento de un mínimo nivel de análisis basado en un enfoque de *Controles* objetivo y basado en la calidad.

Aquellas *Organizaciones Antidopaje* cuyos Planes de Distribución de los Controles superen ya los Niveles Mínimos de Análisis no experimentarán ningún impacto en sus programas y deberán continuar con sus niveles actuales de análisis y no reducirlos.

Aquellas *Organizaciones Antidopaje* que no apliquen actualmente los Niveles Mínimos de Análisis tendrán que estudiar cómo pueden optimizar el uso de los recursos existentes dentro de su programa antidopaje o buscar financiación adicional por parte de sus órganos correspondientes.

En aquellos casos en que no haya posibilidad de financiación adicional o en que no sea posible la redistribución de los recursos/programas dentro de una *Organización Antidopaje*, podría producirse una reducción de los números de *Controles* realizados por la *Organización Antidopaje* a fin de alcanzar el Nivel Mínimo de Análisis. Sin embargo, no se deberá reducir el número de *Controles* hasta un nivel en que el programa resulte ineficaz.

11. ¿Cuáles serán los beneficios del DTAED?

La introducción del DTAED contribuirá a:

- Aumentar el nivel de disuasión debido al mayor abanico de deportes/disciplinas y *Deportistas* que serán sometidos a controles para la detección de las *Sustancias Prohibidas* situadas dentro del ámbito de aplicación del DTAED
- Aumentar posiblemente las tasas de detección de *Sustancias Prohibidas* situadas dentro del ámbito de aplicación del DTAED.
- Aumentar la capacidad analítica de los Laboratorios.
- Fortalecer la protección de los derechos de los *Deportistas* limpios.

12. ¿Qué mensajes pueden llevar las Organizaciones Antidopaje a sus órganos de financiación al solicitar recursos adicionales para implementar las estipulaciones del DTAED?

- El DTAED es una herramienta que ofrecerá mayor protección a los *Deportistas* limpios.
- El Artículo 23.3 del Código Mundial Antidopaje de 2015 (Implementación de programas antidopaje) prevé lo siguiente:

“Los Signatarios dedicarán suficientes recursos para implementar en todas las áreas programas antidopaje que respeten el Código y las Normas Internacionales”.
- El DTAED es un documento de dos niveles del Código Mundial Antidopaje de 2015 que los signatarios están obligados a implementar.
- El DTAED será parte de la evaluación que realizará la *AMA* del cumplimiento del Código por parte de las *Organizaciones Antidopaje*.

Implementación del DTAED y planificación de los Controles

13. ¿Qué *Deportistas* están sujetos al DTAED?

El DTAED solamente se aplicará a *Deportistas de Nivel Nacional e Internacional*, según definan estos las *Organizaciones Nacionales Antidopaje* y las Federaciones Internacionales en sus Normas Antidopaje. Las *Organizaciones Antidopaje* podrán realizar análisis a otros *Deportistas* en cualquier momento, pero dichos Controles no se contabilizarán para alcanzar los Niveles Mínimos de Análisis requeridos por el DTAED.

Para más información acerca de la definición de *Deportista*, consúltense las definiciones del Código Mundial Antidopaje de 2015 y el Artículo 4.3 de la *Norma Internacional* para los *Controles e Investigaciones*.

14. ¿Debe el Deportista saber a qué nivel pertenece en el momento de realizarse el Control?

No. La Autoridad Responsable de los *Controles* que autorizó o solicitó el Control es responsable de implantar un sistema de registro del nivel del *Deportista* sometido al Control, conforme a lo definido por la Federación Internacional o la *Organización Nacional Antidopaje*. Esto puede hacerse mediante el Formulario de *Control del Dopaje* o por otros medios. No debe ser responsabilidad del *Deportista* conocer en qué nivel se encuentra en el momento del Control.

El nivel del *Deportista* no impide que cualquier *Deportista* sea sometido en cualquier momento a controles de detección de *Sustancias Prohibidas* de la *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos*.

15. Si un Deportista es sometido a Controles por parte de múltiples Organizaciones Antidopaje, ¿cuál se adjudica la aplicación del Nivel Mínimo de Análisis?

En algunas situaciones, un *Deportista* puede ser sometido a *Controles* bajo la autoridad de su Federación Internacional, su *Organización Nacional Antidopaje* o una *Organización Responsable de Grandes Acontecimientos Deportivos*. Cualquier análisis realizado a un *Deportista* se contabilizará, a efectos del Nivel Mínimo de Análisis, en el haber de las Autoridad Responsable de los *Controles* que haya solicitado el Control.

16. ¿Cómo deben distribuirse entre los Deportistas los análisis específicos de controles recogidos en virtud del DTAED?

Las *Organizaciones Antidopaje* deben tomar esta decisión como parte de su gestión del Plan de Distribución de los Controles y a través del uso de la información disponible y la identificación de los factores de riesgo específicos de cada deporte/disciplina y las circunstancias del *Deportista* que permitan un enfoque más selectivo.

17. ¿Deben las Organizaciones Nacionales Antidopaje aplicar los Niveles Mínimos de Análisis en cada deporte listado separadamente en el DTAED o solamente en aquellos deportes y disciplinas que son parte del Plan de Distribución de los Controles de la Organización Nacional Antidopaje?

El DTAED es un documento específico por deporte/disciplina que corresponde a los *Deportistas de Nivel Internacional y Nacional*. Las *Organizaciones Nacionales Antidopaje* deben cumplir individualmente el DTAED para cada deporte o disciplina bajo su jurisdicción en la que planeen realizar controles como parte de su Plan de Distribución de los Controles.

18. ¿Cómo debe una Organización Antidopaje calcular los Niveles Mínimos de Análisis y aplicarlos a su Plan de Distribución de los Controles?

Un Control será la base de cálculo del Nivel Mínimo de Análisis. Un solo Control incluye cualquier número de *Muestras* recogidas de uno solo *Deportista* durante una sola Sesión de Recogida de Muestras.

Una vez que una *Organización Antidopaje* ha aplicado el número de *Controles* a un deporte o disciplina siguiendo su Evaluación del Riesgo, aplica los porcentajes del Nivel Mínimo de Análisis a dichos *Controles*. Pueden realizarse múltiples análisis con una sola *Muestra*, se trate de sangre

u orina, recogida durante una sola Sesión de Recogida de Muestras. Corresponde a la *Organización Antidopaje* decidir a qué *Deportistas* y *Muestras* se aplican dichos análisis.

Por ejemplo, si una *Organización Antidopaje* planea realizar 100 Controles en un deporte o disciplina y los Niveles Mínimos de Análisis son el 60% para los AEE y el 10% para GH/GHRF, la *Organización Antidopaje* deberá distribuir estos análisis como sigue:

- 60 análisis de AEE serán realizados en orina o sangre.
- 10 análisis de GH/GHRFs serán realizados en sangre para la GH o en orina o en sangre para los GHRF.

Las *Organizaciones Antidopaje* pueden solicitar análisis múltiples de las *Muestras* recogidas durante la misma Sesión de Recogida de Muestras. En este ejemplo, el número mínimo absoluto de Sesiones de Recogida de Muestras o Controles sería de 60. Esto es partiendo de que los análisis de GH/GHRF se realicen en aquellos *Deportistas* a los que también se está sometiendo a controles de AEE.

Los restantes 40 Controles estarían sujetos bien al análisis de orina estándar o a un nivel superior de análisis de detección de las *Sustancias Prohibidas* situadas dentro del ámbito de aplicación del DTAED, a lo cual se anima a las *Organizaciones Antidopaje*.

La aplicación de estos análisis a los *Deportistas* en virtud del DTAED deben basarse en la información y en los particulares factores de riesgo identificados de acuerdo con las circunstancias de cada *Deportista*.

19. ¿Qué debe hacer una Organización Antidopaje si un deporte o disciplina a la que se ha asignado un número pequeño de Controles tiene un Nivel Mínimo de Análisis que conduce a que el número requerido de análisis en virtud del DTAED sea inferior a uno?

En esta situación, la *Organización Antidopaje* realizará un nivel de análisis superior a lo prescrito por el cálculo de DTAED, siendo el mínimo de un control. Por ejemplo, si una disciplina deportiva requiere la realización del 0,5 de un análisis de AEE porque el número real de Controles es de 5 y el Nivel Mínimo de Análisis de los AEE es del 10%, la *Organización Antidopaje* deberá realizar un mínimo de 1 Control de AEE. Además, cualquier fracción de un Control deberá redondearse al alza hasta el entero más cercano a efectos de cálculo. Esta situación es aplicable también a *Organizaciones Antidopaje* que implementan pequeños programas de aplicación de Controles a un deporte o disciplina particular. La AMA estudiará esta posición como parte de la implementación del DTAED en 2015 y ofrecerá nuevas pautas si fuera necesario.

20. ¿Se recogen las Muestras como parte de un módulo hematológico del Pasaporte Biológico del Deportista con sujeción al DTAED?

No. El módulo hematológico del Pasaporte Biológico del *Deportista* no es directamente parte del DTAED. Sin embargo, es una importante herramienta para la realización de *Controles* eficaces en aquellos deportes o disciplinas que pueden estar en riesgo de abuso de las *Sustancias Prohibidas* y los *Métodos Prohibidos* que afectan al perfil hematológico de un *Deportista*, como los AEE.

Tal como se explica en el DTAED, se recomienda encarecidamente implementar el módulo hematológico del Pasaporte Biológico del *Deportista* en aquellos deportes o disciplinas para los que el Nivel Mínimo de Análisis de AEE es del 15% o superior.

Se anima a aquellos deportes o disciplinas con un Nivel Mínimo de Análisis de AEE del 10% a considerar los beneficios de implementar el módulo hematológico del Pasaporte Biológico del *Deportista*.

La AMA ofrecerá el apoyo necesario a las *Organizaciones Antidopaje* para establecer programas de Pasaporte Biológico del *Deportista*.

21. Al implementar un programa de análisis de AEE que está apoyado por un modelo hematológico del Pasaporte Biológico del *Deportista*, ¿deben basarse los Controles Dirigidos solamente en el estudio de los perfiles sanguíneos realizados por una Unidad de Gestión del Pasaporte de los *Deportistas*?

Una Unidad de Gestión del Pasaporte de los *Deportistas* desempeña un papel esencial al estudiar los perfiles sanguíneos y orientar a la *Organización Antidopaje* cuando deben realizarse *Controles Dirigidos*. Esta es una razón por la que existe una reducción de los Niveles Mínimos de Análisis de AEE para aquellas *Organizaciones Antidopaje* que están implementando un programa eficaz de Pasaporte Biológico del *Deportista*. Sin embargo, puede haber ocasiones en que el pasaporte del *Deportista* no refleje claramente manipulación de la sangre debido bien a una patología o a los protocolos de microdosificación y, por tanto, la *Organización Antidopaje* deberá basarse también en otra información y en los factores de riesgo para orientarse en la selección de análisis de AEE.

22. ¿Pueden las *Muestras* recogidas bajo un módulo hematológico del Pasaporte Biológico del *Deportista* formar parte del cálculo necesario para alcanzar los Niveles Máximos de Análisis?

No. Las *Muestras* recogidas solamente con fines del módulo hematológico del Pasaporte Biológico del *Deportista* no formarán parte de la evaluación relativa al Nivel Mínimo de Análisis ni del cálculo para el número requerido de análisis en virtud del DTAED.

Sin embargo, si se recoge también una muestra de sangre u orina A y B del mismo *Deportista* durante la misma Sesión de Recogida de *Muestras* y se analiza para detectar las *Sustancias Prohibidas* situadas dentro del ámbito de aplicación del DTAED junto con los parámetros hematológicos para el Pasaporte Biológico del *Deportista*, los análisis de dichas *Sustancias Prohibidas* contarán a la hora de calcular si se llega a los Niveles Mínimos de Análisis requeridos.

23. ¿Qué deporte/disciplina debe aplicarse al Formulario de Control del Dopaje para *Muestras Fuera de Competición* recogidas de un *Deportista* que compite en una amplia gama de disciplinas deportivas?

La disciplina del *Deportista* registrada será la que tenga el mayor porcentaje de Nivel Mínimo de Análisis.

24. Si un *Deportista* compite en más de una disciplina (listada en el DTAED) en un acontecimiento deportivo, ¿qué Nivel Mínimo de Análisis se aplica si son diferentes?

La disciplina en la que compitió el *Deportista* y en la que fue seleccionado para los *Controles* será aquella a la que se aplique el Nivel Mínimo de Análisis.

25. ¿Es importante que una Organización Antidopaje registre la disciplina de un deporte en el Formulario de Control del Dopaje?

Sí. El Formulario de *Control del Dopaje* de una *Organización Antidopaje* debe contener la disciplina de un deporte en la copia del Laboratorio de dicho Formulario, de manera que el Laboratorio pueda asignar una disciplina al deporte al comunicar los resultados y tipo de análisis. Si no se indica la disciplina, las estadísticas de los análisis por deporte y disciplina no serán precisas para dicha *Organización Antidopaje*, lo cual afectará a la evaluación de la implementación del DTAED por parte de misma.

26. ¿Es obligatorio que una Organización Antidopaje registre el nivel del Deportista en el Formulario de Control del Dopaje?

No. Actualmente no es obligatorio. Sin embargo, se insta a las *Organizaciones Antidopaje* a que desarrollen un sistema para registrar el nivel del *Deportista*, sea en sus Formularios de *Control del Dopaje* o de otro modo, con el fin de poder realizar un seguimiento del progreso de su Plan de Distribución de los Controles y su cumplimiento de la aplicación de los Niveles Mínimos de Análisis a dichos *Deportistas* definidos. Es posible que se solicite a las *Organizaciones Antidopaje* que entreguen dichos datos a la AMA como parte del más amplio programa de cumplimiento de ésta. Como parte de posterior proceso de consulta con las *Organizaciones Antidopaje* acerca de la implementación del DTAED, la AMA estudiará cómo puede registrarse y accederse eficientemente a esta información en ADAMS.

27. ¿Qué sucede si un deporte no tiene una disciplina listada en el DTAED?

Si el deporte y la disciplina están listados de igual forma en el DTAED (por ejemplo, halterofilia), deben ser registrados de esta forma en ADAMS y en el Formulario de *Control del Dopaje*.

28. Si un deporte tiene una disciplina listada como "Todas" en el DTAED, ¿cómo debe la Organización Antidopaje aplicar los Niveles Mínimos de Análisis a las disciplinas de dicho deporte y cómo deben listarse las disciplinas en ADAMS y en el Formulario de Control del Dopaje?

En este caso, la *Organización Antidopaje* puede optar por distribuir equitativamente los Niveles Mínimos de Análisis entre las disciplinas del deporte o asignarlos a aquellas disciplinas que identifique como las que tienen un nivel superior de riesgo respecto a las *Sustancias Prohibidas* situadas dentro del ámbito de aplicación del DTAED. Como parte de la evaluación del DTAED en 2015, la AMA podría decidir listar dichas disciplinas individualmente en el DTAED de 2016 en lugar de bajo la categoría "Todas".

Para estos deportes, las *Organizaciones Antidopaje* deberán listar la disciplina del deporte que está realmente recibiendo *Controles* en el Formulario de *Control del Dopaje*. Por ejemplo: Deporte = Cricket, Disciplina = Control, Un Día o 20/20.

29. ¿Cómo deben las Organizaciones Antidopaje comunicar a los Laboratorios el tipo de análisis que necesitan sobre una Muestra?

Las *Organizaciones Antidopaje* deben asegurarse de que el tipo o tipos de análisis requeridos para cada *Muestra* se registren como mínimo en la documentación de la cadena de custodia (o equivalente) enviada con las *Muestras* al Laboratorio o mediante otro sistema que la

Organización Antidopaje haya acordado con el Laboratorio. Esto requerirá que se den instrucciones claras al Oficial de Control del Dopaje que está autorizado para recoger la/s *Muestras/s*.

En determinadas situaciones, una *Organización Antidopaje* podrá solicitar nuevos análisis de una *Muestra* tras obtenerse los resultados de otra *Muestra* recogida al mismo tiempo o en un momento anterior. Por ejemplo, una *Organización Antidopaje* podría recoger una *Muestra* de sangre del Pasaporte Biológico del *Deportista* al mismo tiempo que una *Muestra* de orina, y tras estudiarse los perfiles de la *Muestra* del Pasaporte Biológico del *Deportista*, podría solicitar un análisis de AEE en la *Muestra* de orina. En tales circunstancias, la *Organización Antidopaje* tendría que notificar al Laboratorio su solicitud de un nuevo análisis (lo cual puede hacerse por email). Se recuerda a las *Organizaciones Antidopaje* que las *Muestras* son almacenadas rutinariamente por los Laboratorios durante un máximo de tres meses, de acuerdo con lo previsto por la *Norma Internacional* para los Laboratorios.

De acuerdo con la *Norma Internacional* para los *Controles* e Investigaciones, el tipo de análisis no se registrará en el Formulario de *Control del Dopaje*.

30. ¿Cómo se modificará ADAMS para ayudar a las Organizaciones Antidopaje con la implementación del DTAED y la comunicación de estadísticas precisas, de manera que las Organizaciones Antidopaje y la AMA puedan realizar el seguimiento de la implementación del DTAED?

La *AMA* realizará diversos cambios en *ADAMS* para apoyar la implementación del DTAED. Esto incluye:

- Las disciplinas de los deportes listados en el DTAED.
- Tras el estudio del periodo de implementación del DTAED, la *AMA* analizará cómo puede registrarse el nivel del *Deportista* en *ADAMS* y también cómo las *Organizaciones Antidopaje* pueden realizar el seguimiento del progreso de su Plan de Distribución de los *Controles* y el cumplimiento de los Niveles Mínimos de Análisis.

La guía del usuario de *ADAMS* será actualizada para proporcionar en su momento a los usuarios de *ADAMS* detalles de estas modificaciones.

31. Si una Organización Antidopaje recoge Muestras como proveedor de servicios para otro Organización Antidopaje, ¿cuál de ellas es responsable de cumplir los Niveles Mínimos de Análisis?

En estas situaciones, la organización que solicita los *Controles*, conocida como la Autoridad Responsable de los Controles, será responsable de garantizar que está cumpliendo los Niveles Mínimos de Análisis requeridos por el DTAED.

Cualquier plan de la Autoridad Responsable de los Controles de realizar análisis en virtud del DTAED deberá reflejarse claramente en un contrato de servicios de realización de *Controles*. Esta situación es de aplicación si una *Organización Nacional Antidopaje* que es el proveedor del servicio desea (de su propia cuenta) realizar análisis adicionales sobre *Muestras* recogidas por ella en nombre de una Federación Internacional u *Organización Responsable de Grandes Acontecimientos Deportivos* en virtud del Artículo 5.2.6 del Código Mundial Antidopaje de 2015. En tales casos, si el deporte/disciplina contiene Niveles Mínimos de Análisis en el DTAED, la

Federación Internacional u *Organización Responsable de Grandes Acontecimientos Deportivos* (como Autoridad Responsable de los Controles) recibirían el crédito de dichos análisis a la hora de determinar si cumplen los requisitos individuales relativos al Nivel Mínimo de Análisis.

32. ¿Qué sucede si una Organización Antidopaje supera los Niveles Mínimos de Análisis.

Los Niveles Mínimos de Análisis son mínimos. Se anima a las *Organizaciones Antidopaje* a que superen dichos mínimos si su Evaluación de Riesgos o cualquier otra información relevante indican que deberían hacerlo.

33. ¿Pueden reducirse los Niveles Mínimos de Análisis y, en tal caso, cuál es el proceso para obtener una reducción?

Sí, de acuerdo con el Artículo 6.4.2 del Código Mundial Antidopaje de 2015, una *Organización Antidopaje* puede solicitar a la AMA una reducción de los Niveles Mínimos de Análisis que contiene el DTAED. Para más información acerca de los criterios, véase el Artículo 6 del DTAED. El formulario de solicitud se encuentra en el Documento de Apoyo A.

34. ¿Qué criterios deben satisfacerse según el Artículo 6.4.2 del Código Mundial Antidopaje de 2015 para poder optar a una posible reducción de los Niveles Mínimos de Análisis?

La AMA estudiará una solicitud de reducción de los Niveles Mínimos de Análisis si el resultado de dicha reducción es un programa de realización de controles más inteligente que el mero cumplimiento de los Niveles Mínimos de Análisis prescritos. En la actualidad, solamente la implementación del módulo hematológico del Pasaporte Biológico del *Deportista* se considera un criterio justificable para una posible reducción, puesto que su funcionamiento puede ser evaluado y tiene potencial para constituir una base más inteligente para los análisis especificados que los Niveles Mínimos de Análisis prescritos por el DTAED.

Una *Organización Antidopaje* puede solicitar una reducción basándose en otras circunstancias particulares siempre que demuestre cómo la reducción del Nivel Mínimo de Análisis puede apoyar un uso más inteligente, eficaz y eficiente de los recursos disponibles para la realización de *Controles*. A medida que avance la implementación del DTAED, es posible que la AMA amplíe los criterios en más detalle para reflejar el desarrollo de nuevas tendencias y la aceptación de aplicaciones consistentes y criterios comunes.

35. ¿Podría el DTAED llevar a que algunas Organizaciones Antidopaje simplemente cumplan los porcentajes mínimos y no apliquen los Controles con eficacia?

La implementación del DTAED y el cumplimiento de los Niveles Mínimos de Análisis son sólo una parte de un programa de aplicación de *Controles* eficaz. Aunque la decisión respecto a qué *Deportistas* son seleccionados y el momento de aplicación de dichos Controles corresponde a la *Organización Antidopaje*, es importante que el proceso de toma de decisiones aplicado a dichos Controles sea eficaz para disuadir y detectar el dopaje.

Una evaluación más exhaustiva del cumplimiento de la Norma Internacional para los Controles e Investigaciones por parte de las *Organizaciones Antidopaje* incluirá el estudio de los métodos aplicados por una *Organización Antidopaje* a la implementación de los Niveles Mínimos de

Análisis del DTAED. Esto se abordará a través del programa de cumplimiento más amplio de la AMA.

Sustancias Prohibidas situadas dentro del ámbito de aplicación del DTAED y los Laboratorios Acreditados por la AMA

36. ¿Tendrá el DTAED un impacto directo en la capacidad de los Laboratorios acreditados por la AMA para realizar análisis para detectar aquellas Sustancias Prohibidas situadas dentro del ámbito de aplicación del DTAED?

Todos los laboratorios acreditados por la AMA pueden realizar análisis de detección de AEE en orina y GH (análisis de isoformas) en el suero sanguíneo.

La AMA está llevando a cabo un estudio de todos los laboratorios acreditados para determinar la actual capacidad analítica de cada Laboratorio.

En su caso, la AMA identificará y alentará la expansión de la necesaria capacidad dentro de aquellos Laboratorios en que métodos analíticos particulares se consideren una prioridad para que las regiones circundantes puedan implementar el DTAED y, al hacerlo, intentará minimizar los costes de transporte.

37. ¿Cómo sabe una Organización Antidopaje qué laboratorio acreditado por la AMA puede realizar controles para la detección de las Sustancias Prohibidas contempladas en el DTAED?

La Norma Internacional para los Laboratorios de 2015 exige que los Laboratorios publiquen los costes asociados a sus servicios de análisis de Muestras. La AMA hará esto en colaboración con los Laboratorios y esta información estará disponible exclusivamente en ADAMS. Desde el 1 de enero de 2015, las Organizaciones Antidopaje podrán identificar aquellas Sustancias Prohibidas o clases de Sustancias Prohibidas que cada Laboratorio puede analizar.

Esta información solamente será accesible para las Organizaciones Antidopaje que tengan un acuerdo de usuario de ADAMS y estará protegida por una contraseña.

38. ¿Cuáles son los métodos de análisis para la GH?

Existen dos métodos complementarios para el análisis de la GH: los Inmunoensayos Diferenciales de Isoformas (Análisis de Isoformas de la GH) y el Análisis de Biomarcadores de la GH.

El Análisis de Isoformas de la GH se aplica desde los Juegos Olímpicos de Atenas de 2004 y los kits de pruebas comerciales están a disposición de los laboratorios acreditados por la AMA desde 2008. Este método se ha implementado en todos los laboratorios acreditados por la AMA.

El otro método (Análisis de Biomarcadores de la GH) fue implementado inicialmente durante los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de Londres de 2012. Sin embargo, está siendo sometido actualmente a un proceso de validación de nuevos ensayos componentes tras la retirada del mercado de uno de sus ensayos. El Análisis estará disponible inicialmente para un número limitado de laboratorios acreditados, implementándose gradualmente en otros Laboratorios con el tiempo.

Estos dos análisis de la GH son complementarios por su naturaleza: mientras que el Análisis de Isoformas de la GH detecta el dopaje con GH hasta 24-48 horas después de su administración,

el Análisis de Biomarcadores de la GH, que mide cambios en los niveles de concentración de dos marcadores principales de la acción biológica de la GH, IGF-1 y P-III-NP, puede no detectar la GH en la fase inicial de uso pero sí en una fase posterior y durante un periodo más prolongado que el análisis de Isoformas.

Se recomienda que una vez que se encuentre disponible de Análisis de Biomarcadores de la GH, las *Organizaciones Antidopaje* apliquen ambos métodos analíticos al realizar controles de detección de la GH, puesto que su capacidad de detección de la GH es superior al aplicarlos conjuntamente.

39. ¿Por qué se agrupan la GH y los GHRF?

Los Niveles Mínimos de Análisis de la GH y los GHRF han sido agrupados para la implementación inicial del DTAED debido a la actual limitación de la capacidad de los Laboratorios para detectar los GHRF.

Al aumentar la capacidad de los Laboratorios, es posible que ambas sustancias se dividan y tengan sus propios requisitos separados en relación con el Nivel Mínimo de Análisis.

40. ¿Tendrán las Organizaciones Antidopaje que aplicar el porcentaje de Nivel Mínimo de Análisis tanto a la GH como al GHRF o dividirlo?

Se recomienda que la mayoría de los Niveles Mínimos de Análisis de GH/GHRF se apliquen a los *Controles* de detección de la GH puesto que todos los Laboratorios tienen capacidad para realizar este tipo de análisis (a través del Análisis de Isoformas de la GH), pero sólo un número limitado ofrece actualmente el análisis de detección de los GHRF.

El aquellos casos en que las *Organizaciones Antidopaje* recojan una *Muestra* de orina con una *Muestra* de sangre y el Laboratorio más cercano no disponga de un método validado de detección del GHRF para la orina o sangre, la *Organización Antidopaje* deberá enviar la *Muestra* de orina al Laboratorio más cercano que ofrezca el Análisis de detección del GHRF en orina.

41. ¿Deberían las Organizaciones Antidopaje almacenar Muestras de suero sanguíneo hasta que esté disponible el método de análisis de biomarcadores de la GH?

Sí. Almacenar cualquier *Muestra* para un nuevo análisis promueve la disuasión y ofrece mayor protección a los *Deportistas* limpios. El Artículo 4.7.3 de la Norma Internacional para los Controles e Investigaciones contempla que las *Organizaciones Antidopaje* incorporarán en su Plan de Distribución de los Controles una estrategia para la conservación de las *Muestras* a fin de poder realizar un análisis de las mismas en una fecha posterior. Una estrategia recomendada sería el almacenamiento de *Muestras* de suero sanguíneo (tras el análisis empleando el método de las Isoformas de la GH) hasta que el Laboratorio disponga de la capacidad de analizar las *Muestras* usando el método de la detección de Biomarcadores.

Las Organizaciones Antidopaje deberían contactar a los Laboratorios para debatir acerca de la logística que rodea al potencial almacenamiento de *Muestras*.

42. ¿Como se calculará si el Nivel Mínimo de Análisis de la GH y los GHRF se ajusta a lo prescrito?

Si se analiza una *Muestra* de suero sanguíneo para detectar la GH y se analiza una *Muestra* de orina recogida del mismo *Deportista* durante una única Sesión de Recogida de Muestras para detectar GHRF, esto contará como dos análisis a la hora de determinar el cumplimiento de los requisitos de Nivel Mínimo de Análisis relativos a GH/GHRF.

43. El DTAED contempla que los AEE pueden analizarse en orina o sangre. ¿Significa esto que la Organización Antidopaje tiene que recoger una Muestra de sangre y orina cada vez para realizar Controles de detección de AEE o puede una Organización Antidopaje decidir entre sangre u orina (y en ocasiones ambos)?

La *Organización Antidopaje* puede decidir si desea analizar los AEE en orina ó sangre. Sin embargo, debe observarse que el método de detección del CERA es más eficiente en el suero sanguíneo que en la orina. Al realizar análisis de detección del CERA en el suero sanguíneo, los Laboratorios también aplicarán métodos como el isoelectroenfoco o SAR-PAGE, capaces de detectar otros AEE, además del CERA (EPO recombinante, NESP, etc.)

Se contabilizará un solo análisis realizado en virtud del requisito del nivel mínimo independientemente de que se realice un análisis único o múltiple de AEE en una *Muestra* de orina y/o sangre durante la Sesión de Recogida de Muestras con el mismo *Deportista*.

44. Si una Organización Antidopaje cuenta con un programa hematológico del Pasaporte Biológico del Deportista sólido y eficaz, ¿puede solicitar una reducción del Nivel Mínimo de Análisis para los AEE?

Sí. La *AMA* reconoce que el módulo hematológico del Pasaporte Biológico del *Deportista* es una herramienta importante para la implementación eficaz de los programas de aplicación de *Controles* para ciertos deportes/disciplinas. Por eso, una Organización Antidopaje puede solicitar una reducción del porcentaje de Nivel Mínimo de Análisis para los AEE si ha implementado un módulo hematológico del Pasaporte Biológico del *Deportista* que cumple los criterios especificados. Podrá otorgarse una reducción máxima de hasta la mitad del porcentaje de Nivel Mínimo de Análisis para los AEE.

Los criterios para aplicar una reducción en el Nivel Mínimo de Análisis para los AEE figuran en el Artículo 6 del DTAED, y el formulario de solicitud aparece en el Documento de Apoyo A del DTAED.

45. El ámbito original de aplicación del DTAED incluía los Transportadores de Oxígeno a Base de Hemoglobina (HBOC), las Transfusiones de Sangre Homóloga (HBT) y las Insulinas. ¿Por qué no se incluyen en la versión final del DTAED?

Los HBOC y las HBT se someterán a controles con carácter discrecional de forma dirigida, aplicando los conocimientos analíticos obtenidos de la implementación de un programa eficaz de Pasaporte Biológico del *Deportista* e información no analítica. Estos métodos fueron retirados del ámbito de aplicación del DTAED debido al relativo beneficio del rendimiento, así como la eficacia de la detección y los riesgos para la salud. Esta decisión permanece sujeta a revisión. Sin embargo, esto no debe impedir que ninguna *Organización Antidopaje* ordene dichos *Controles* basándose en la experiencia y/o la información relativa al objeto de los mismos.

La inclusión de las Insulinas en el DTAED se retrasará debido a la limitada capacidad analítica de los Laboratorios. Sin embargo, las *Organizaciones Antidopaje* deberían continuar realizando *Controles* en aquellos deportes y disciplinas que, según la información de que disponen, se encuentren en riesgo. Se sabe que las Insulinas han sido utilizadas junto a otras *Sustancias Prohibidas* como los AEE y la GH, de manera que los *Controles* deberían centrarse en aquellos deportes y disciplinas en los que existe un alto riesgo de uso de estas *Sustancias Prohibidas*.

Los HBOC, las HBT y las Insulinas continúan en la *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos* y su uso está prohibido en todos los deportes y disciplinas.

46. ¿Qué Muestras deben analizarse en busca de HBOC y HBT?

- HBOC: cualquier *Muestra* de sangre recogida (sea para el Pasaporte Biológico del *Deportista* o para la detección de *Sustancias y/o Métodos Prohibidos* cuando se recoge una Muestra A y B) que muestre una coloración roja del plasma más allá de una hemólisis razonable tras centrifugación o sedimentación;
- HBT: cualquier *Muestra* de sangre recogida (sea para el Pasaporte Biológico del *Deportista* o para la detección de *Sustancias y/o Métodos Prohibidos* cuando se recoge una Muestra A y B) que muestre un repentino incremento de hemoglobina y/o reducción del porcentaje de reticulocitos, o *Muestras* recogidas tras repentinas caídas de la hemoglobina y/o incrementos del porcentaje de reticulocitos (lo cual podría indicar retirada), o si existe una sospecha basada en una medición alta de ftalatos.

47. ¿Qué debe hacer una Organización Antidopaje si los Laboratorios que pueden analizar los GHRF están a una distancia significativa del lugar de recogida de la Muestra?

La AMA reconoce que no todos los Laboratorios pueden realizar actualmente análisis de detección de los GHRF y que algunas *Organizaciones Antidopaje* tendrán que enviar sus *Muestras* a Laboratorios situados en otras regiones del mundo para analizarlas en busca de estas *Sustancias Prohibidas*.

La AMA trabajará para aumentar la capacidad de los Laboratorios en aquellas regiones en las que se haya identificado la necesidad de análisis de detección de los GHRF.

48. ¿Se añadirán al DTAED en el futuro Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos que están incluidos en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos de la AMA, o formarán estas nuevas Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos parte del análisis de orina rutinario?

Cualquier *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* que sea añadido a la *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos* y cuente con un método analítico aprobado podrá ser incluido en el DTAED como parte de su proceso de revisión y desarrollo (si su análisis no está incluido en el análisis de orina estándar).

Nota: Se anima a las *Organizaciones Antidopaje* a que hagan llegar a la AMA cualquier otra pregunta que tengan relativa al DTAED o su implementación.